

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de septiembre de 2015 la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito la lista de trámites, documentos, planos, MIA's, etc. ingresados ante esta dependencia por parte de la empresa Inmobiliaria SuperMex S.A. de C.V. y viceversa, los documentos, resolutivos, acuerdos, etc., generados por esta dependencia hacia dicha empresa en el periodo 2012-2015, en el Estado de Campeche. Incluyendo los números de bitácora de los procedimientos.
Datos Adicionales: Referente al proyecto Country Club Campeche" (sic)*

- II. El 30 de octubre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07555**, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizaron como coincidencia los expedientes administrativos de los proyectos denominados **"Playa Artificial y Marina Campeche Country Club"**, con número de clave de proyecto **04CA2011T0003** y **"Campeche Country Club Campo de Golf"** con número de clave de proyecto **04CA2011T0004**, dentro de los cuales obran glosadas diversas documentales que contienen datos personales que deben de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:

Expediente 04CA2011T0003

- Copia simple de 04 Credenciales para Votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales del Representante Legal del proyecto y los autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre, tales como características físicas, domicilio, firma y huella.

Expediente 04CA2011T0004

- Copia simple de 04 Credenciales para Votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales del Representante Legal del proyecto y los autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre, tales como características físicas, domicilio, firma y huella.



RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600296015.

- Página 01 de la modificación del Contrato de Servidumbre de Paso inserto en el instrumento número 71, de fecha 15 de febrero del 2011, en virtud de que contiene datos personales tales como: nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio del compareciente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, solicitó se confirme como confidencial por tiempo indefinido las documentales arriba citadas.

- III. El **15 de Octubre de 2015**, la **DGZFMATAC** emitió el oficio Número **SGPA/DGZFMATAC/3566/2015**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como parcialmente **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** de acuerdo a los cuadros que se describen:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL	TIEMPO DE RESERVA
Solicitud de prórroga de concesión y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión con número de bitácora: 04/KV-0121/07/14 dentro del expediente administrativo número 883/CAMP/2008	Se encuentran en etapa de evaluación jurídica	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción VI y 14 fracción VI.	1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica.

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Datos personales tales como: credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), aportaciones a capital social, firma, acta de nacimiento, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio personal.	Datos personales	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y



45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07555**, que la información solicitada contiene copias de credenciales de elector **del representante legal del proyecto, así como los autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre**. Por lo anterior, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución



RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que, la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que, la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.



- IX. Que en la **Resolución 760/15** del INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales.

- X. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

- XI. Que el INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**; que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

- XII. Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos

- XIII. Que el Titular de la **DGIRA** y de la **DGZFMATAC**, a través de los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/07555** y **SGPA/DGZFMATAC/3566/2015**, manifestaron respectivamente que, la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **credenciales para votar, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio, CURP, aportaciones a capital social, firma, acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento**. Lo anterior se considera que es así, ya que las **credenciales para votar, nacionalidad, estado civil, ocupación, CURP, aportaciones a capital social, firma, acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento** fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600296015.**

II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XIV. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

XV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

XVI. Que la **DGZFMTC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTC/3566/2015**, manifestó que de la información solicitada, dentro del expediente administrativo número **883/CAMP/2018** se encuentra una **solicitud de prórroga de concesión y/o modificación a las bases de concesión con número de bitácora-04/KV-0121/07/14**, mismos que se encuentran clasificados como reservados por 1 año o antes si desaparecen las causas de la clasificación por encontrarse en un proceso deliberativo derivado de la etapa de evaluación jurídica.

Al respecto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo, donde la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, son expedientes en trámite, pues no han concluido, por lo que se estima existe proceso deliberativo en trámite y la información del expediente administrativo número **883/CAMP/2018**, constituye el insumo para emitir la resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan todos los elementos del numeral 14, fracción VI de la LFTAIPG.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señalan los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/07555** de la **DGIRA** y **SGPA/DGZFMNTAC/3566/2015** de la **DGZFMNTAC**; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por los motivos que se señalan en el oficio número **SGPA/DGZFMNTAC/3566/2015** de la **DGZFMNTAC**, por un periodo de 1 años o antes si concluye el proceso deliberativo, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** y a la Titular de la **DGZFMNTAC**, así como al solicitante

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600296015.

señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales